



**Estatutos y Reglamento
del
Consejo Presbiteral
de
HUELVA**

Noviembre 2018

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE HUELVA

Aprobados por decreto episcopal de 25 de julio de 1991
[Boletín Oficial del Obispado de Huelva, nº 289
(julio-agosto 1991) págs. 222-235]

PREÁMBULO

La creación del Consejo Presbiteral ha sido prescrita por el Concilio como una forma institucionalizada de la corresponsabilidad ministerial del Obispo y los presbíteros en la Iglesia diocesana. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* afirma que los presbíteros, en unión con los Obispos, participan del único sacerdocio y del único ministerio de Cristo; la unidad de consagración y de misión exige su comunión jerárquica con el Orden de los Obispos. De aquí se deduce, por una parte, que el Obispo debe contar con los presbíteros como necesarios colaboradores y consejeros suyos, y, por otra parte, que la unidad del Presbiterio alrededor del Obispo es signo de la unidad de la Iglesia local o diocesana.

El Consejo Presbiteral, por lo tanto, tal como viene prescrito en los decretos conciliares y en el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, es una de las formas de realizar dicha corresponsabilidad de los presbíteros con el Obispo.

Dos aspectos fundamentales califican al Consejo Presbiteral. El primero es su misma naturaleza: el Consejo Presbiteral es la organización del servicio jerárquico diocesano, consistente en el ministerio del Obispo y de los presbíteros; la corresponsabilidad de todos en una misma misión queda manifestada en el Consejo; las diversas funciones que caracterizan el ministerio del Obispo y el de los presbíteros se complementan mutuamente.

El segundo aspecto es el de la representatividad del Consejo. Este, en sus elementos constituyentes, debe representar al Presbiterio; pero no tanto a todas y cada una de las personas en sí mismas consideradas, sino en razón de los distintos ministerios y de las diversas regiones de la Diócesis.

Bajo esta luz, su finalidad aparece clara: asistir al Obispo con su consejo y como colaborador necesario suyo, en el gobierno de la Diócesis; es decir, en la misión pastoral al servicio jerárquico del Pueblo de Dios.

El Código de Derecho Canónico en sus cánones 495 al 501, tras varios años de implantación y experiencia de los Consejos Presbiterales, desarrolla las orientaciones y normas dadas por el Concilio Vaticano II, (*Christus Dominus*, n. 27 y *Presbyterorum Ordinis*, n.7, desarrolladas por el M. P. *Ecclesiae Sanctae*, 1,15, la Carta Circular de la S. C. para la Disciplina del Clero del 11- IV-1970 (AAS 1970, p. 479 ss.) y el Directorio de los Obispos (22-11-1973, n. 203).

El Código ofrece, a modo de ley de bases, una regulación general de ámbito universal en la Iglesia de rito latino, encomendando a los Obispos diocesanos la aprobación de los propios estatutos de sus Consejos Presbiterales, teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal del respectivo país.

Conforme a la legislación vigente, el Consejo del Presbiterio de la Diócesis de Huelva se constituye y se rige por las siguientes normas:

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 1º.

El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes que, como Senado del Obispo, en representación del Presbiterio diocesano, tiene como misión ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo mejor posible al bien pastoral del Pueblo de Dios que se le ha encomendado al Obispo diocesano (cn. 495 § 1).

Artículo 2°.

El Consejo Presbiteral es institución obligatoria y de exclusivo ámbito diocesano. Por lo que, si la Sede ha estado vacante, el Obispo debe constituir el Consejo en el plazo de un año, a partir del momento en que haya tomado posesión; si el Consejo fue disuelto, igualmente ha de constituirse en el plazo de un año a partir de la fecha de disolución (cfr. cn. 495 § 1 y cn. 501 §§ 2 y 3).

Artículo 3°.

En virtud de su carácter consultivo y de la necesaria dependencia estructural del Consejo respecto del Obispo, sus dictámenes no son vinculantes.

CAPÍTULO II

MATERIAS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 4°.

En general, son materias de la competencia del Consejo Presbiteral todos aquellos asuntos, legalmente permitidos, que guarden relación con el ministerio que el Obispo y los presbíteros ejercen en favor de la comunidad cristiana. No deben ser tratados, sin embargo, aquellos asuntos que, por su misma naturaleza, exigen un procedimiento reservado.

Artículo 5°.

A iure son asuntos de la competencia del Consejo:

5.1. Ser oído por el Obispo:

- a) Para la convocación y celebración del Sínodo Diocesano (cfr. cn. 461 § 1).
- b) En la erección, supresión o cambio de límites de las parroquias (cfr. cn. 515 § 2).
- c) En el establecimiento de las normas que regulan el destino de las ofrendas parroquiales y la justa retribución de los sacerdotes que ejercen la función parroquial (cfr. cn. 531).
- d) Acerca de la oportunidad de hacer obligatoria la constitución de los Consejos Pastorales en cada parroquia de la Diócesis (cfr. cn. 536 § 1).
- e) Cuando causas graves aconsejen que una iglesia deje de ser empleada en el culto divino (cfr. cn. 1222 § 2) y sea reducida a usos profanos.
- f) Cuando, con el fin de subvenir a las necesidades de la Diócesis, el Obispo vea conveniente imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción; y una contribución extraordinaria y moderada a las demás personas físicas y jurídicas en caso de grave necesidad (cfr. cn. 1263).

5.2. Elegir de entre sus miembros dos procuradores que, en nombre del Consejo Presbiteral, asistan al Concilio Provincial con voz y voto consultivo (cfr. cn. 443 § 5)

5.3. Asistir con voz y voto consultivo al Sínodo Diocesano (cfr. cn. 463)

§ 1, n. 2. 4) .

- 5.4. Designar, a propuesta del Obispo, a los párrocos de un grupo estable (cfr. cn. 1742 § 1; cn. 1745, § 2, y cn. 1750) con los cuales tiene que tratar el Obispo en los casos previstos (cfr. cn. 1740; también 1745 y 1750) para remover a un Párroco de su Parroquia.

Artículo 6º.

Ex voluntate Episcopi pueden ser asuntos de la competencia del Consejo todos los problemas y materias de mayor importancia, concernientes al ejercicio pastoral de la jurisdicción episcopal, tales como:

- 6.1. Informar, aconsejar y expresar su parecer al Obispo sobre los planes y líneas pastorales generales y sobre las normas diocesanas para la celebración de los sacramentos.
- 6.2. Tratar las cuestiones más importantes y sugerir las normas que eventualmente hayan de establecerse referentes a la vida y ministerio de los sacerdotes, la santificación de los fieles, la orientación general de la Diócesis, etc.
- 6.3. Informar y transmitir al Obispo las cuestiones y problemas que vive y constata el Presbiterio diocesano.
- 6.4. Dar su opinión sobre los presupuestos diocesanos, la normativa de nombramientos y la equitativa remuneración de los sacerdotes.
- 6.5. Deliberar, a propuesta del Obispo, acerca de las medidas adecuadas de gobierno, que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo de Pastoral u otros organismos pastorales de la Diócesis.

CAPÍTULO III
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y DESIGNACIÓN
DE SUS MIEMBROS

Artículo 7º.

El Consejo Presbiteral está presidido por el Obispo diocesano e integrado por miembros natos, miembros designados por el Obispo y miembros elegidos por los sacerdotes con derecho de elección tanto activo como pasivo.

Artículo 8º.

El número de miembros y la composición del Consejo quedarán determinados en el decreto de convocación para la constitución del mismo, en la proporción que establece el cn. 497 y el artº. 3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española de 26-11-1983.

Artículo 9º.

El proceso electoral de los miembros correspondientes se regirá por lo que disponga el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL
CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 10º.

Los consejeros están obligados a cumplir diligentemente su oficio, a guardar el secreto y a estar en contacto frecuente con sus representados para hacer efectiva, en el Consejo, la participación y corresponsabilidad de todo el Presbiterio Diocesano.

Artículo 11°.

Los consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones del Consejo, estudiar el orden del día y desarrollar las actividades que se les encomienden.

Artículo 12°.

El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar e informar a sus representados sobre los temas que figuran en el orden del día, emite su voto y da su dictamen bajo la propia responsabilidad, y no como mero portavoz de sus electores.

Artículo 13°.

En el ejercicio del derecho de voto dentro del Consejo, ningún consejero tiene más de un voto.

Artículo 14°.

Todos los consejeros tienen derecho a exponer respetuosa y libremente su opinión respecto de los temas tratados en el Consejo, ateniéndose a las normas del mismo.

Artículo 15°.

Cada consejero tiene derecho a voto activo y pasivo en el Consejo.

Artículo 16°.

Los consejeros tienen derecho a recibir la citación y documentación pertinente a cada sesión con suficiente antelación.

CAPÍTULO V

DURACIÓN DEL CONSEJO Y CESE DE SUS MIEMBROS

Artículo 17°.

Los miembros del Consejo se designan para cinco años excepto los que lo son por razón del cargo; transcurridos los cuales se ha de renovar el Consejo (cfr. cn. 501 § 1).

Artículo 18°.

Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, pero sigue en sus funciones el Consejo de Consultores (cn. 501 § 2).

Artículo 19°.

Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis, o abusara gravemente de ella, el Obispo, después de consultar al Metropolitano, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (cn. 501 § 3).

Artículo 20°.

Los miembros natos por razón del cargo, cesan al cesar en el mismo, siendo sustituidos automáticamente por sus sucesores.

Artículo 21°.

Los restantes miembros pueden ser removidos por decreto del Obispo y por motivos graves contenidos en los cns. 192 y 194.

Artículo 22°.

Los miembros elegidos por los distintos grupos, cesan al dejar de pertenecer al grupo que lo eligió. Su vacante será cubierta por el

procedimiento que se fije en el Reglamento.

Artículo 23°.

Los miembros electivos pueden cesar por renuncia justificada, aceptada por el Obispo.

CAPÍTULO VI

CONVOCACIÓN DE SESIONES Y RÉGIMEN DE LAS MISMAS

Artículo 24°.

El Obispo es quien convoca el Consejo Presbiteral y determina las cuestiones que deben tratarse, o acepta las que le propongan los miembros del Consejo (cfr. cn. 500 §1).

Artículo 25°.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que determine el Reglamento, y en el tiempo y lugar designados por el Obispo.

Artículo 26°.

En sesión extraordinaria podrá ser convocado por el Obispo a iniciativa propia, cuando lo estime conveniente, o a petición de la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 27°.

El Obispo preside las sesiones por sí o por su Delegado.

Artículo 28°.

El Consejo queda válidamente constituido cuando ha precedido la

citación oportuna y los miembros asistentes superan la mitad de los componentes del Consejo.

Artículo 29°.

El desarrollo de las sesiones será determinado por el Reglamento del Consejo.

Artículo 30°.

Las votaciones en el Consejo se registrarán por la norma canónica común, si el Obispo no propone otra en concreto (cfr. cn. 119).

Artículo 31°.

De cada sesión se levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada en la sesión siguiente.

Artículo 32°.

Compete en exclusiva al Obispo cuidar de que se haga público lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Una vez el texto de los Estatutos reciba la aprobación episcopal, entrará inmediatamente en vigor.

SEGUNDA.

En caso de duda, su interpretación corresponde al Obispo diocesano (cn. 16 § 1).

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DIOCESANO DE PRESBITERIO

Aprobado por decreto episcopal de 25 de julio de 1991 [Boletín Oficial del Obispado de Huelva, nº 289 (julio-agosto 1991) págs. 222-235]. Modificado en su artículo 1º por decreto episcopal de 25 de septiembre de 2018.

PREÁMBULO.

En el día de la fecha, el Sr. Obispo de Huelva ha dado su aprobación a los Estatutos del Consejo Presbiteral, en los que se establecen los principios fundamentales del mismo. Los aspectos prácticos de su régimen de funcionamiento quedan determinados en el Reglamento que sigue a continuación.

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE PRESBITERIO

Artículo 1º.

El Consejo Presbiteral está presidido por el Obispo diocesano, e integrado por veintidós miembros: seis natos, cinco de libre designación episcopal, y once miembros elegidos libremente por los sacerdotes.

Los componentes serán, por tanto:

1.1. Siete miembros natos, por razón del oficio que desempeñan, y durante el tiempo del mismo, a saber:

- El Vicario General.
- El Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe.
- El Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe.
- El Vicario Episcopal para el Testimonio de la Fe.

- El Vicario de Justicia.
 - El Secretario Canciller.
 - El Rector del Seminario.
 - El Presidente del Cabildo Catedral.
- 1.2. Cuatro miembros, de entre todos los sacerdotes del clero secular y regular, nombrados libremente por el Obispo.
 - 1.3. Siete sacerdotes, uno por cada uno de los Arciprestazgos de Andévalo, Condado Occidental, Condado Oriental, Costa, Minas; uno por Huelva Centro y Periferia; y uno por Sierra Occidental y Sierra Oriental, elegidos por los presbíteros diocesanos y religiosos que desempeñan funciones parroquiales.
 - 1.4. Un miembro, elegido por el grupo de sacerdotes seculares, incardinados y no incardinados, con residencia en la Diócesis de Huelva, y que ejercen algún oficio en bien de la misma; y por el grupo de sacerdotes incardinados en esta Diócesis, que no residen en ella.
 - 1.5. Un sacerdote religioso, elegido entre los religiosos residentes en la Diócesis, que ejercen las funciones pastorales propias de su Instituto religioso o de su Sociedad apostólica (Cfr. cn. 498 § 2), y que no estén comprendidos en los grupos antes enumerados.

CAPÍTULO II

PROCESO ELECTORAL

Artículo 2º.

Tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo:

- 2.1. Todos los presbíteros incardinados en la Diócesis de Huelva, tengan o no cargo u oficio eclesiástico, y residan o no en ella.
- 2.2. Todos los sacerdotes no incardinados en la Diócesis de Huelva, seculares, religiosos, y miembros de Sociedades de Vida Apostólica, con residencia en ella y que ejerzan algún oficio en bien de la misma (cn. 498, § 2).

Artículo 3º.

El Secretario Canciller del Obispado es el responsable del proceso electoral. Con él colaborarán otros dos sacerdotes que trabajen en la Curia Diocesana.

Artículo 4º.

Se confeccionará un censo electoral general en el que figurarán los nombres de los presbíteros con voto activo y pasivo, y los que, por su condición de miembros natos del Consejo, sólo tengan voto activo.

Artículo 5º.

Ningún elector tendrá más de un voto, aunque pertenezca a diversos grupos; sólo podrá estar incluido en uno de las listas electorales, teniendo prioridad la del grupo que le corresponda por su ministerio parroquial.

Artículo 6º.

El voto será personal, secreto y emitido por correo o depositado en la Secretaría Cancillería del Obispado.

Artículo 7º.

Se enviará a cada elector la lista electoral de su propio grupo y dos

sobres de distinto tamaño.

Artículo 8°.

Se determinarán los días hábiles para la elección.

Artículo 9°.

Dentro de esos días hábiles, cada elector emitirá su voto, introduciendo en un sobre la fotocopia de su carnet de identidad y el sobre más pequeño conteniendo la papeleta del voto; lo enviará por correo o lo entregará personalmente en la Secretaría Cancillería del Obispado. El sobre grande llevará la dirección del Secretario Canciller. El pequeño deberá ir en blanco.

Artículo 10°.

Finalizado el plazo hábil para la recepción de los votos, el Secretario Canciller, teniendo como escrutadores a dos oficiales de curia, procederá a la apertura de los sobres grandes, comprobando si los votantes están censados; luego mezclará los sobres pequeños y procederá al escrutinio de los votos en ellos contenidos.

Artículo 11°.

Se considerarán votos válidos los que, a juicio unánime de los escrutadores, se ajusten suficientemente al proceso electoral.

Artículo 12°.

Serán elegidos, en cada grupo, aquellos que hayan obtenido mayor número de votos, de los emitidos válidamente por su grupo respectivo.

Artículo 13°.

El Secretario Canciller, con la firma de los escrutadores, levantará y emitirá el consiguiente documento acreditativo de la elección realizada.

Artículo 14°.

En caso de empate queda elegido el de más edad.

Artículo 15°.

En caso de cese de un miembro electivo, su vacante será cubierta por nueva elección en el grupo correspondiente.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DEL CONSEJO

A. EL PRESIDENTE.

Artículo 16°.

El Obispo diocesano es Presidente y Moderador nato del Consejo Presbiteral. Puede desempeñar su función personalmente o, en caso de encontrarse ausente o impedido, por medio del Obispo Coadjutor.

Artículo 17°.

Corresponde al Presidente:

17.1. Constituir el Consejo Presbiteral, a tenor del artículo 22. del Estatuto.

17.2. Convocar el Consejo Presbiteral.

17.3. Establecer o aprobar el Orden del Día de cada sesión, con la

colaboración del Obispo Coadjutor y del Vicario General.

17.4. Presidir las sesiones por sí o por el Obispo Coadjutor. También, en casos excepcionales, por el Vicario General.

17.5. Crear comisiones de estudio o ponencias, cuyos cometidos y duración serán las que el mismo Obispo les confíe expresamente.

17.6. Publicar o divulgar por sí o por otros lo tratado y acordado en las reuniones del Consejo.

17.7. Conceder, cuando lo estime necesario u oportuno, fuerza decisoria a los acuerdos del Consejo.

B. EL MODERADOR.

Artículo 18°.

Aun cuando el Obispo diocesano sea el Moderador nato de las sesiones del Consejo, quien desempeñará de ordinario esta función será el Vicario General. Ocasionalmente podrá confiarse la moderación a un miembro del Consejo.

18.1. Será misión del moderador:

- a) Prever la distribución del tiempo de la sesión en relación con la importancia de los temas del orden del día.
- b) En el tratamiento de cada tema, a continuación de la intervención del ponente, abrirá una ronda de intervenciones de los consejeros y de diálogo entre los mismos.
- c) Tomará nota de los consejeros que deseen intervenir, dará la palabra ordenadamente y concederá la adecuada duración de

las intervenciones.

- d) Cuando un asunto se considera suficientemente debatido por los consejeros, a juicio de estos mismos, propondrá la votación, si procede.

C. EL SECRETARIO.

Artículo 19º.

El Secretario es un consejero de pleno derecho que será elegido por el Consejo en la primera sesión plenaria. Será misión del Secretario:

- 19.1. Cuidar de que el funcionamiento del Consejo se ajuste a sus Estatutos y al Reglamento.
- 19.2. Cursar las convocatorias del Pleno, por mandato del Obispo.
- 19.3. Enviar a los miembros del Consejo Presbiteral el Orden del Día y la documentación correspondiente con la debida antelación.
- 19.4. Levantar acta de cada sesión, que enviará a los miembros del Consejo dentro de los ocho primeros días después de su celebración, y que leerá en la siguiente para su aprobación.
- 19.5. Disponer, por mandato del Obispo, la publicación del acta en el Boletín Oficial del Obispado, una vez aprobada.
- 19.6. Custodiar, en la Secretaría del Obispado, la documentación referente a la actividad del Consejo.
- 19.7. Recoger las sugerencias e iniciativas de los miembros del Consejo.
- 19.8. Coordinar los trabajos del Consejo y cuidar de la ejecución de sus

acuerdos.

19.9. Atender la correspondencia dirigida al Consejo Presbiteral.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

A. CONVOCACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS SESIONES.

Artículo 20°.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al año, en los primeros lunes de los meses de noviembre, enero, marzo y mayo, en el lugar y a la hora designados por el Obispo.

Artículo 21°.

En sesión extraordinaria podrá ser convocado por el Obispo a iniciativa propia, cuando lo estime conveniente, o a petición de la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 22°.

El Consejo queda válidamente constituido, cuando ha precedido la citación oportuna y los miembros asistentes superan la mitad de los componentes del Consejo.

Artículo 23°.

Los miembros que no puedan asistir a alguna sesión por causa justificada, lo comunicarán oportunamente al Secretario del Consejo. La inasistencia reiterada y no justificada puede ser causa de reconvención por parte del Presidente y, en su caso, de sustitución.

B. MÉTODO DE TRABAJO.

Artículo 24°.

En la preparación previa de cada sesión del Pleno se observarán las siguientes normas:

24.1. Los temas a tratar podrán ser:

- a) Determinados por el Obispo Diocesano.
- b) Propuestos por el Pleno del Consejo, previa la aceptación del Obispo Diocesano.

24.2. Los temas más importantes se estudiarán en forma de Ponencias preparadas por miembros del Consejo, comisionados al efecto, o por especialistas de las diversas Delegaciones o Secretariados de la Diócesis.

24.3. Cada Ponencia puede llevar, si lo estima conveniente, un cuestionario para ser estudiado en los arciprestazgos o en los grupos representados en el Consejo.

24.4. Los ponentes entregarán su trabajo al Secretario del Consejo con el tiempo suficiente para que todo el material seleccionado por el Vicario General esté en poder de los consejeros con antelación suficiente a la sesión correspondiente.

24.5. Los miembros del Consejo, elegidos por sectores, deberán reunirse con los sacerdotes a quienes representan para estudiar con ellos el material recibido y se hará cargo de sugerencias y aportaciones.

24.6. Las aportaciones de estos grupos serán enviadas, por escrito y con antelación, al equipo de Ponencia, que hará un resumen de las mismas.

24.7. En la reunión del Consejo, la Ponencia será presentada junto con

el resumen de las aportaciones enviadas con anterioridad.

24.8. Los ponentes o miembros de la comisión de Ponencia que no fuesen miembros del Consejo, estarán presentes, con voz pero sin voto, en las sesiones en que se estudien los temas por ellos aportados para la presentación de los mismos y necesarias explicaciones.

24.9. El diálogo en el Consejo tendrá como finalidad principal expresar la opinión de los consejeros.

24.10 Las conclusiones de la Ponencia serán aprobadas por votación y éstas se convertirán en el consejo dado al Sr. Obispo.

C. NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES.

Artículo 25°.

Los temas sometidos a consideración del Consejo deberán ser objeto de suficiente deliberación. Al emitir su voto, lo harán bajo la propia responsabilidad y no como meros portavoces de sus electores.

Artículo 26°.

Cuando se someta a votación una proposición, para que el resultado pueda ser considerado resolución o acuerdo del Consejo, es preciso que obtenga los dos tercios de sufragios favorables, contados en relación con el número de consejeros asistentes.

Artículo 27°.

Todos los miembros del Consejo, a excepción del Obispo, tienen voz y voto.

Artículo 28°.

Nadie tendrá derecho a más de un voto.

Artículo 29°.

El voto se expresa por *placet, non placet, placet iuxta modum* o en blanco.

Artículo 30°.

El *placet iuxta modum* se considera siempre favorable a la proposición que se vota; el *modum* deberá formularse por escrito.

Artículo 31°.

Cuando la proposición no alcanza la mayoría requerida, sin contar con los votos *iuxta modum*, éstos deben ser recogidos por la Ponencia y sometidos a una nueva votación.

Artículo 32° .

Las votaciones serán secretas, cuando así lo solicite alguno de los miembros del Consejo.

Artículo 33°.

Cuando se somete a votación algún asunto de simple procedimiento es suficiente que la proposición obtenga la mayoría absoluta de los votos en primera o segunda votación. Si después de dos escrutinios persiste la igualdad de votos, el Presidente puede resolver el empate.

Artículo 34°.

Para la elección de personas se observarán las normas canónicas vigentes (cn. 119), es decir: tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos o, si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.

Artículo 35°.

Cuando el Obispo concede al Consejo voto deliberativo en determinada materia, se requerirán en todo caso los dos tercios de los votos favorables.

NORMA ADICIONAL.

Artículo 36°.

Este reglamento puede ser revisado al constituirse un nuevo Consejo, o en cualquier momento, a solicitud de al menos dos tercios de los consejeros.